

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

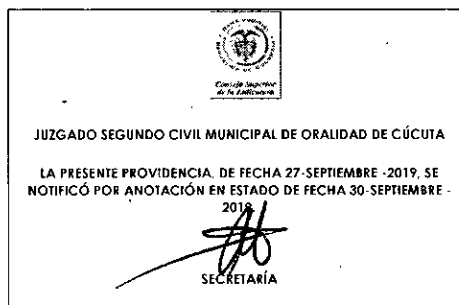
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1092**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO ubicada en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 223-217, correo diannajaimesabogada@gmail.com, teléfono 3147438461. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

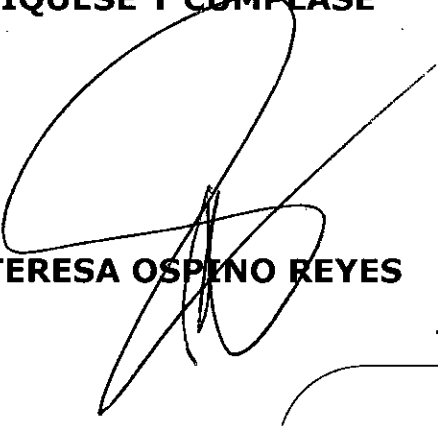
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: HIPOTECARIO
RAD: 2018-0886**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. en contra de ANA LUCIA MALDONADO MORAN, CHRISTIAN SANTIAGO MENDOZA CHAGNA y MARIA MATIDEL MORAN DE LA TORRE MALDONADO, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MOTOS DEL ORIENTE, en contra de CARLOS ENRIQUE ALBARRACIN por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA el pago de la suma de \$40.000.00 a la Auxiliar de Justicia Dra ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, dentro del presente asunto, suma que fuera cancelada por ella para la realización de lo encomendado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A, antes BCSC S.A. en contra de SUSANA ROJAS PEDRAZA, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por las partes, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JUANA BALCACER BAUTISTA en contra de JORGE MIGUEL BARBOSA HERNANDEZ y LIBIA MARTINEZ URIBE, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por WILSON GALLARDO VERGEL en contra de GERMAN AYCARDI y GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-0496

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR ROMERO MORENO.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR ROMERO MORENO se comprometió con BANCOLOMBIA S.A. mediante Pagare No. 2388643 por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$23.128.325) pagaderos a día cierto y determinado 12 de noviembre de 2016.

El día 23 de mayo de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JULIO CESAR ROMERO MORENO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto ocho de septiembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 40-41.

El demandado JULIO CESAR ROMERO MORENO se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 29 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagare ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el

Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandado JULIO CESAR ROMERO MORENO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

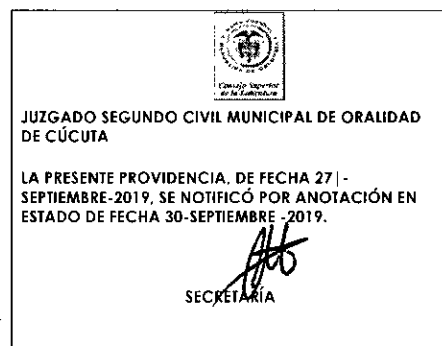
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JULIO CESAR ROMERO MORENO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000), a cargo de la demandado JULIO CESAR ROMERO MORENO a y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-370

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ROHAMIR CARDENAS ANGEL.

ANTECEDENTES

El señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL se comprometió con RF ENCORE S.A.S mediante pagare No. 7463386 visto a folio 2 C1, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$29.665.140), pagadero a día cierto y determinado 15 de enero de 2019.

El día 23 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ROHAMIR CARDENAS ANGEL por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante auto de veinte (20) de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado ROHAMIR CARDENAS ANGEL se notificó personalmente, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

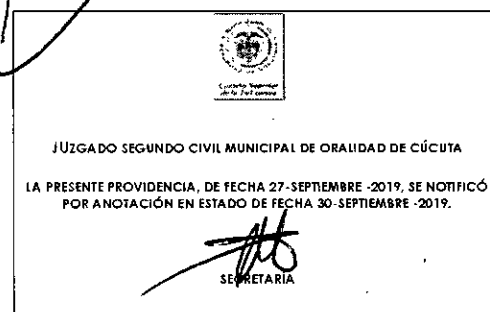
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ROHAMIR CARDENAS ANGEL y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.485.000), a cargo del demandado ROHAMIR CARDENAS ANGEL y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD. 2018-1079

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL a través de apoderada judicial y en contra de GLOBOEXPRESS LTDA.

ANTECEDENTES:

GLOBOEXPRESS LTDA, adeuda la suma relacionada en auto adiado 18 de enero de 2019 visto a folio 16 por concepto de cuotas de condominio.

El CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el día 15 de noviembre del 2018, por incumplimiento en el pago de las cuotas de condominio.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó certificaciones, vista a folios 2-5 C1, por lo que este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015 libro mandamiento de pago.

El demandado GLOBOEXPRESS LTDA fue notificado por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que no fue aprovechada puesto que guardaron silencio conforme a la constancia vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra GLOBOEXPRESS LTDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) y a favor del CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

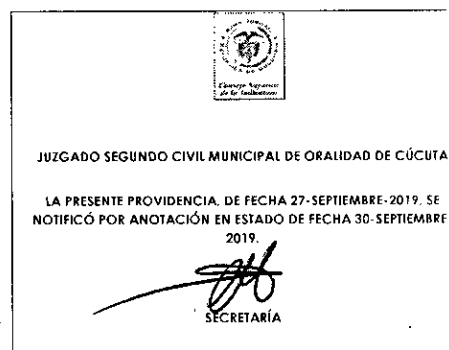
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada GLOBOEXPRESS LTDA y a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185.000), a cargo de la parte demandada GLOBOEXPRESS LTDA y a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0135- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia vista folio 50.

El bien inmueble se encuentra embargado, según consta a folio 37 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS contra AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 03 de Mayo de 2.019, y a favor de JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA, según Escritura Pública No. 2062.2017 del cuatro (04) de octubre de 2017 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como Casa Lote ubicada en el Barrio El Llano de esta ciudad, en la Calle 10 No. 13-08, levantada sobre un lote de terreno propio, con una extensión superficial de 353,00 M2 aproximadamente, determinada por los siguientes linderos: **NORTE:** Con callejón grande, **SUR:** Con la Calle 10; **ORIENTE:** Con casa y solar de Matilde Joves, antes, hoy Eva de Clavijo, casa #12-110 y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Román Rondón, antes, hoy de Elvira Rondón, casa #13A-26, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-84994 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

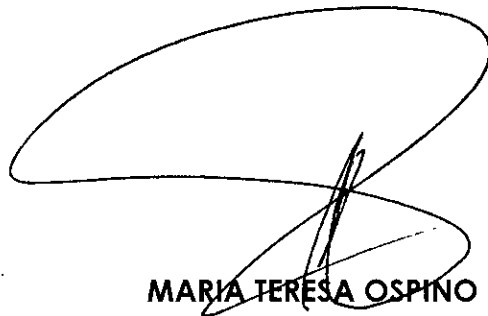
CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS. Tásense.

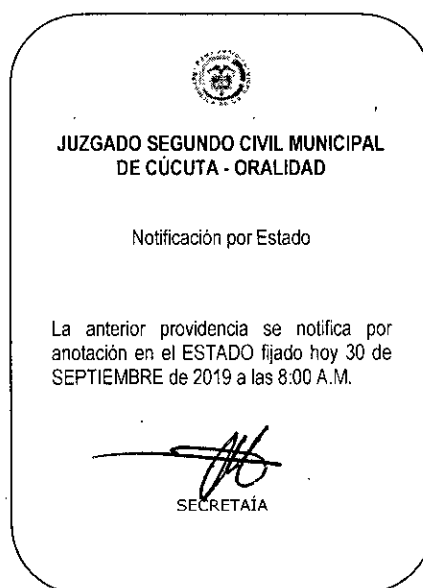
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-324

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por a PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JOSE HAPPY MEJIA GARCES.

ANTECEDENTES

El señor JOSE HAPPY MEJIA GARCES se comprometió con PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS mediante pagare No. 0000000004042 visto a folios 2-5 C1, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$12.951.000), pagadero a día cierto y determinado 17 de septiembre de 2018.

El día 03 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSE HAPPY MEJIA GARCES por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 2-5, y mediante auto de catorce (14) de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 19.

El demandado JOSE HAPPY MEJIA GARCES se notificó por conducta concluyente, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE HAPPY MEJIA GARCES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y favor de PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE HAPPY MEJIA GARCES y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a cargo del demandado JOSE HAPPY MEJIA GARCES y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-790**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO se comprometió con BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA mediante Pagare No. 23012852180300 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$31.335.130), Pagare No. 0230128522163-00¹ por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4.499.107), Pagare No. 00230130831510 por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.189.714), Pagare No. 00002852216400 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$577.884) pagaderos a día cierto y determinado 22 de agosto de 2017.

El día 24 de agosto de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO por incumplimiento en el pago de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos y mediante auto diecinueve de diciembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 26.

El demandado MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 69 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de

plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagares ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

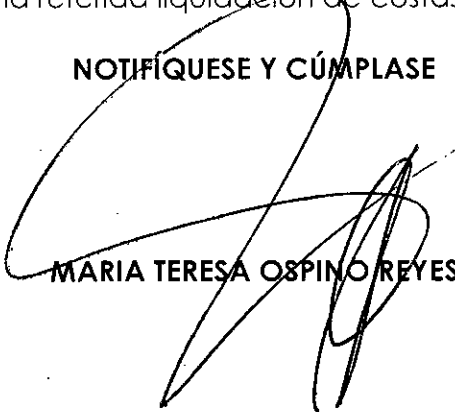
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado MAURICIO HERNANDO AREVALO CAICEDO y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: HIPOTECARIO
RAD: 2019-449**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

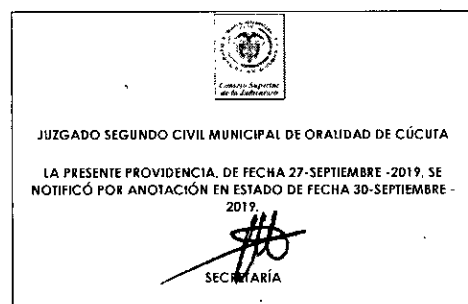
REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-00696

El togado allega solicitud vista a folio 54 del C1 donde manifiesta haber realizado la notificación por aviso el día 05 de junio 2017 presentando prueba de ello, no obstante la citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la demandada con encabezado dirigido al juzgado primero de pequeñas causas la cual no se tendrá en cuenta toda vez que el presente tramite cursa en este despacho, razón por la cual **Requíerese** a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RUTH YOLANDA MENDOZA a la dirección inmersa en el escrito de la demanda vista a folio 2 C1 y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

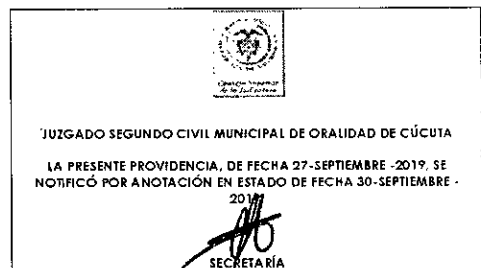
**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2018-1170**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-354- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 36.

El bien inmueble se encuentra embargado y previo secuestro del bien, según consta a folio 26 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ ELENA TABORDA QUINTERO contra TERESA DE JESUS BOADA Y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 16 de mayo de 2.019, y a favor de LUZ ELENA TABORDA QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados TERESA DE JESUS BOADA y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA, según Escritura Pública No. 2242 del once (11) de abril de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta inmueble distinguido como vivienda numero 3 con nomenclatura urbana Calle 15A numero 10-17 del Barrio el Contento, la cual hace parte del multifamiliar apolinar ubicado en la Avenida 10 numeros 15-54-60 y calle 15A numero 10-17 del Barrio el Contento de esta ciudad de Cucuta Departamento de Norte de Santander, la cual consta de 2 piezas en paredes bloque, techos de eternit, pisos de cemento, tanque aéreo, baño, lavadero y patio, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, lote de terreno con cabida superficialia aproximada de 95.25M2, determinada por los siguientes linderos y medidas **NORTE:** En 8.65mts con la Calle 15A muro común al medio. **SUR:** En 9.80mts, con propiedad del señor Antonio Trujillo, muro común al medio; **ORIENTE:** En 11.85mts

con las viviendas No. 1 y No. 2 muro común al medio; **OCCIDENTE:** En 8.80mts con el lote numero 2 muro común al medio; **NADIR:** con piso o cimentación de la Unidad, **CENIT:** con cubierta general de la edificación AREA: 95.25M2.-PORCENTAJE 40.06%. Este inmueble hace parte del MULTIFAMILIAR APOLINAR, ubicado en la Avenida 10 número 15-54-60 y Calle 15A número 10-17 Barrio EL CONTENIDO de esta ciudad construido en un lote de terreno propio con una extensión superficial de 248.00M2 con los siguientes linderos: **NORTE:** con vía publica antes hoy Calle 15A; **SUR:** Con propiedades del señor Antonio Trujillo, **ORIENTE:** Con la Avenida 10, **OCCIDENTE:** con el lote número 2. Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-203544 de Instrumentos Públicos, en la Calle 15A #10-17 Barrio el Contenido Vivienda #3 de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

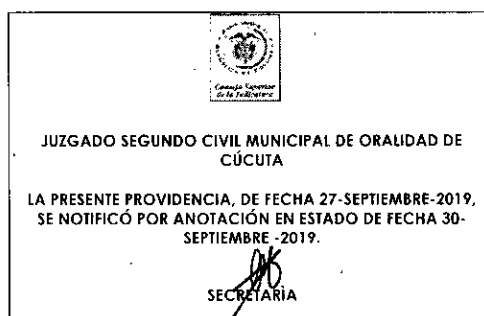
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada TERESA DE JESUS BOADA Y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA a prorrata y a favor de la parte demandante LUZ ELENA TABORDA QUINTERO. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de los demandados TERESA DE JESUS BOADA Y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA a prorrata y a favor de la parte demandante LUZ ELENA TABORDA QUINTERO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESION INTESTADA
RAD. 2019-00526

CARMEN YADIRA ORTIZ ASCANIO, a través de apoderado judicial, impetra demanda Sucesión Intestada de los causantes ISMAEL ORTIZ QUINTERO y MARIA ELENA ASCANIO DE ORTIZ (Q. E. P. D.).

Seria el caso proceder a la admision del presente asunto, pero revisado el expediente y al Certificado de Tradicion allegado, se observa que, el unico bien relacionado en la presente peticion de sucesion, se haya construido en terreno ejido, por lo que se concluye de manera inequívoca, que los ejidos gozan de las características de ser inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles por ser de propiedad del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de admitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: **ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

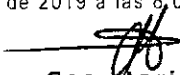
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO  MUNICIPAL DE CÚCUTA -
AD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0793**

El Señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva singular contra ANA DEL CARMEN NAVARRO.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, para lo cual se tiene que el lugar de notificación del demandado se encuentra en el Barrio La Libertad el cual pertenece a la Libertad, siendo entonces el competente para conocer del presente asunto el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

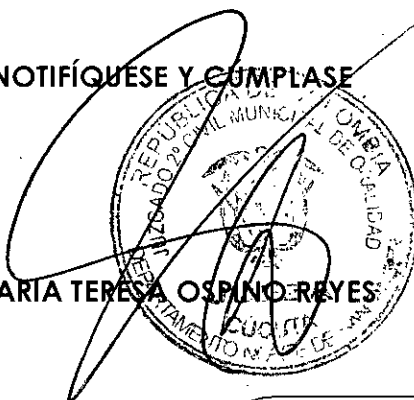
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.


SECRETARÍO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00554

La señora MARITZA YANETH ESTUPIÑAN MAVESY a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por el señor MARCO AURELIO ESTUPIÑAN CARDENAS (Q. E. P. D.).

Como quiera que la parte actora subsanó la falencia presentada, sería el caso, declarar abierto el presente proceso de Sucesión, no obstante lo anterior, según el inventario allegado de BIENES RELICTOS del causante en el mismo se puede apreciar que el único bien que conforma tal inventario, es una mejora levantada sobre un lote de terreno de 10 metros, ubicado en el Barrio Aeropuerto de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que este bien no se identifica con número de matrícula inmobiliaria alguno, por cuánto, fue dividido materialmente del terreno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-0004992, con todo ello, se tiene que la inscripción del presente juicio de sucesión no es posible pues el causante no es titular de derechos dentro del inmueble de mayor extensión, al menos eso se logra evidenciar del Certificado anexo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-0554

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-565

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado de la señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo sustento así:

*"La letra de cambio objeto de consideración judicial dentro de este proceso contiene la fecha de su creación, es decir, si existe fecha de vencimiento para su pago. La literalidad del título valor letra de cambio numero 9842945 refiere que fue creada el día 26 de octubre de 2017, y no contempló fecha de vencimiento, es decir, es un título valor cuyo vencimiento es a la vista. **Aplicando. Entonces, directamente la normativa mercantil, la letra de cambio fue exigible a partir del día 26 de octubre de 2018.** Además de lo anterior, el demandado **CARLOS EDUARDO DURAN CASTILLO** acepto el título valor y prueba de ello es su firma inserta en el documento, adicional a ello, tampoco fue necesario su constitución en mora, en razón a que el Código General del Proceso -a diferencia del Código de Procedimiento Civil implementó la constitución en mora mediante la notificación del mandamiento ejecutivo de pago. Por todo lo anterior, con respeto al criterio del señor Juez, no existe interpretación jurídica distinta a la legal emanada de los artículos 671, 673, 685 y 692 del Código de Comercio. Solicito sea modificado los puntos 1 y 2 del auto de fecha 27 de junio de 2019 en el entendido de emitir -en su lugar- mandamiento ejecutivo de pago contra el señor **CARLOS EDUARDO DURAN CASTILLO** por reunir el título ejecutivo los elementos esenciales que trata el artículo 422 del Código General del Proceso"*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se abstuvo esta sede judicial de librar orden de pago, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de

acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto; en el presente asunto se tiene que el título genitor del presente asunto es una **LETRA DE CAMBIO** la cual tiene norma especial para su creación y cobro.

Inicialmente se tiene que el Artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo indica que:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Por su parte el código de Comercio es sus artículos 692 y 705, establecen.

"Art. 692._ Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Art. 705._ Protesto de letra de cambio a la vista solo por falta de pago. La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se reservará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Advirtiendo lo anterior vamos ahora a la norma especial, los artículos 671 y 673 de la ya citada norma la cual nos indica el contenido y los requisitos del título valor Letra de Cambio así:

"Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

"Art. 673._ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista. (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

El vencimiento a la vista cuenta con una decantada historia del derecho nacional con asiento en la ley y en la doctrina. Por su parte

HENRY ALBERTO BECERRA LEON, por ejemplo, expresó en su libro "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES":

"Una letra de cambio sin fecha de vencimiento, o con el espacio destinado a la fecha de vencimiento, en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista, puesto que, como adelante se estudiara, ante esta especial forma de vencimiento, para que tal hipótesis este presente se hace necesario que el cuerpo de la letra aparezca la expresión de que vence a la vista, a su presentación, o cualquier expresión semejante"

Por todo lo anterior es menester aclarar que si bien es cierto en la letra de cambio una de las formas de vencimiento que reza el Código de Comercio en su artículo 673 es "A la vista" no menos cierto es que tal indicación debe estar plasmada en el referente documento, pues dicha premisa no es por demás tácita sino todo lo contrario taxativa, tanto es que el artículo 671 del Código de Comercio así lo refiere "Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) (...).", con ello el Legislador indicó que en la letra de cambio se tiene que informar "La forma del vencimiento",. nótese que no se menciona ni se da a entender que si dicho espacio se encuentra en blanco el mismo se entiende que es "a la vista".

Ahora bien, si no se tiene claridad en su vencimiento, dicho título carecería de uno y hasta de dos de los tres requisitos fundamentales para para demandar ejecutivamente, y es esta la potosina razón por la cual encuentra el Despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, por lo motivado.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2017-00940

JUZGADO SEGUNDO  MUNICIPAL DE CÚCUTA -
NORTE DE SANTANDER

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.



SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-369**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por REINALDO ROJAS CASTELLANOS actuando a través de apoderada judicial y en contra de GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA, se comprometió con REINALDO ROJAS CASTELLANOS mediante letra de cambio No. LC-219426784 vista a folio 2 por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 02 de diciembre de 2017.

El 22 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 17 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

El demandado GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 21 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Cámara de Comercio visto a folio 25, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de REINALDO ROJAS CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

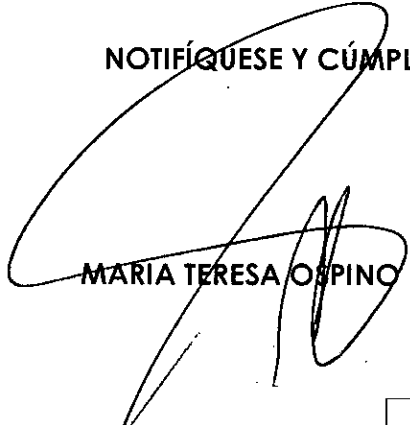
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA y a favor de la parte demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a cargo del demandado GABRIEL AUGUSTO ANGARITA TENA y a favor de la parte demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

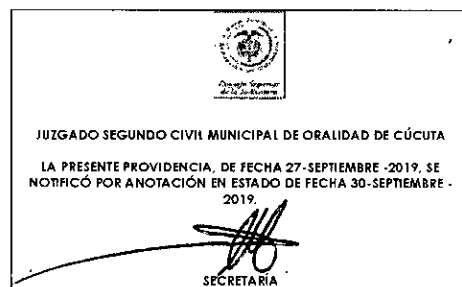
QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Cámara de Comercio visto a folio 25, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1067

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA actuando en causa propia y en contra de YANETH PIMIENTA SUAREZ.

ANTECEDENTES

La señora YANETH PIMIENTA SUAREZ, se comprometió con SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA mediante letra de cambio No. LC-2116480962 vista a folio 1 C1 por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 14 de junio de 2018.

El 13 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora YANETH PIMIENTA SUAREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 19 de noviembre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

La demandada YANETH PIMIENTA SUAREZ se notificó personalmente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 20 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada YANETH PIMIENTA SUAREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha

diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada YANETH PIMIENTA SUAREZ y a favor de la parte demandante SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA. Tásense.

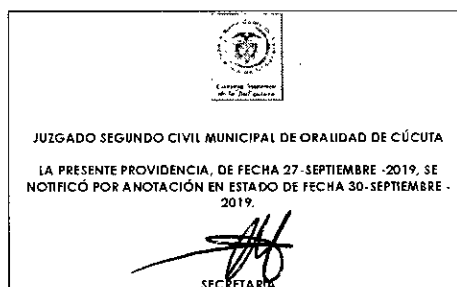
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), a cargo de la demandada YANETH PIMIENTA SUAREZ y a favor de la parte demandante SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-343**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON.

ANTECEDENTES

Los señores JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON se comprometieron con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8160086848 visto a folio 17 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.833.348) pagaderos a día cierto y determinado 01 de agosto de 2016.

El día 13 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 30 de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 23.

Los demandados JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON se notificaron por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 86 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

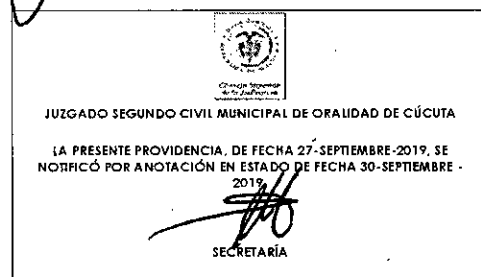
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), a cargo de los demandados JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-409

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folios 8-9 C2, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada DORAMINTA CORREDOR JACOME dentro del proceso de la referencia.

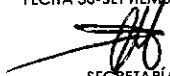
Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiese

Por secretaría elabórese el oficio de la orden impartida en auto 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-409**

Como quiera que el término de suspensión otorgado por auto adiado 13 de agosto de 2019 se encuentra fenecido, esta Unidad Judicial ordena levantar la suspensión y reanuda el presente trámite.

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES a través de apoderada judicial y en contra de DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON.

ANTECEDENTES

Las señoras DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON, se comprometieron con VICTOR HUGO TORRES JAIMES mediante letra de cambio No. LC-2115287820 vista a folio 2 C1 por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.850.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 12 de julio de 2017.

El 22 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 20 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

El demandado DORAMINTA CORREDOR JACOME y LIGIA AMPARO PARADA OVALLES se notificaron personalmente, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1 y la demandada LOLA FLOREZ ALARCON se notificó por conducta concluyente y dentro del término de ley guardó silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos a su favor.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR levantar la suspensión y reanuda el presente trámite, por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

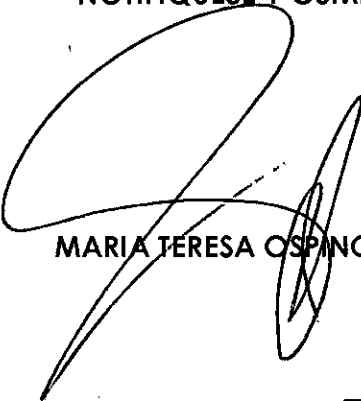
TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON a prorrata y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES. Tásense.

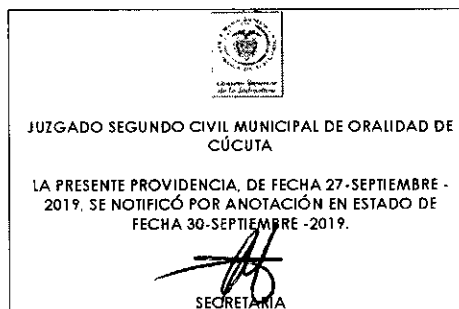
QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de las demandadas DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON a prorrata y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-958**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de FREDY SAID GOMEZ MORA.

ANTECEDENTES

El señor FREDY SAID GOMEZ MORA se comprometió con BANCOLOMBIA S.A. mediante Pagare No. 2372022 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$33.730.491) pagaderos a día cierto y determinado 22 de febrero de 2017.

El día 11 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra FREDY SAID GOMEZ MORA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto diecinueve de diciembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 51.

El demandado FREDY SAID GOMEZ MORA se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 81 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagare ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el

Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso; y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY SAID GOMEZ MORA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

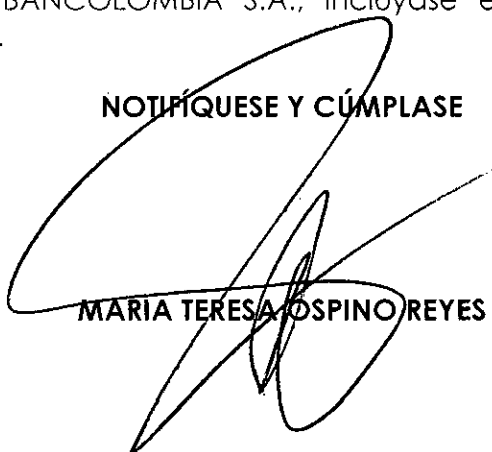
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FREDY SAID GOMEZ MORA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado FREDY SAID GOMEZ MORA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

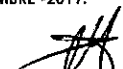
La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-171

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por GALAUTOS LTDA a través de apoderada judicial y en contra de MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES

La señora MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ, se comprometió con GALAUTOS LTDA mediante letra de cambio No. LC-2119753691 por la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$898.400), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 18 de octubre de 2018, letra de cambio No. LC-2119753690 por la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$898.400), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 18 de noviembre de 2018, letra de cambio No. LC-2119753689 por la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$898.400), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 18 de diciembre de 2018 y letra de cambio No. LC-2119503204 por la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$898.400), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 18 de enero de 2018.

El 26 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descritas y mediante auto de 22 de abril de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 15.

La demandada MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de

plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de GALAUTOS LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

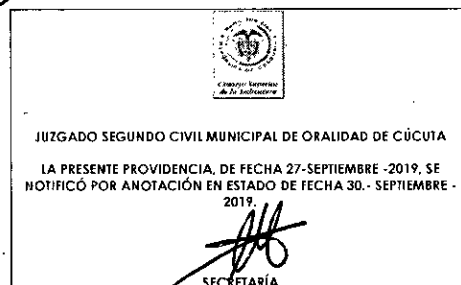
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante GALAUTOS LTDA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), a cargo de la demandada MARIA JOSE SUAREZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante GALAUTOS LTDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-441**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de BLANCA SONIA PABON CHACON.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA SONIA PABON CHACON se comprometió con BANCOLOMBIA S.A. mediante Pagare No. 8320084276 por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 23 de agosto de 2016, Pagare No. 8340082620 por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 29 de Mayo de 2015, Pagare sin número visto a folio 6 por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$25.982.563) pagaderos a día cierto y determinado 15 de junio de 2017, Pagare No. 8320084548 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 21 de diciembre de 2016, Pagare sin número visto a folio 13 por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.355.979) pagaderos a día cierto y determinado 31 de julio de 2017, Pagare No. 8320084706 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 22 de febrero de 2017.

El día 18 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra BLANCA SONIA PABON CHACON por incumplimiento en el pago de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos y mediante auto cinco de junio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 51-52 C1.

La demandada BLANCA SONIA PABON CHACON se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 92 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagares ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada BLANCA SONIA PABON CHACON y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE-
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019


SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-426

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL a través de apoderado judicial y en contra de POMPILO RIAÑO y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS.

ANTECEDENTES

POMPILO RIAÑO y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la Avenida 2 Numero ON-07 Lleras Restrepo de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 6-10 C1, quedando pendiente el pago de los cánones señalados en el escrito de la demanda y la cláusula penal.

Los demandados POMPILO RIAÑO se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 C1 y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS se notificó por aviso, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardaron silencio conforme a la constancia vista a folio 31 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo

422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados POMPILIO RIAÑO y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL.

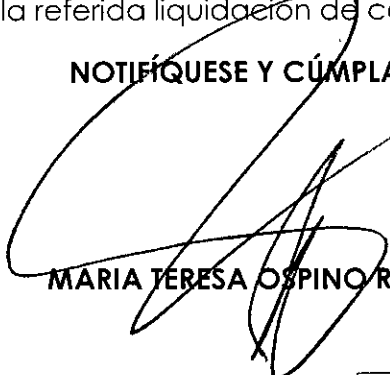
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

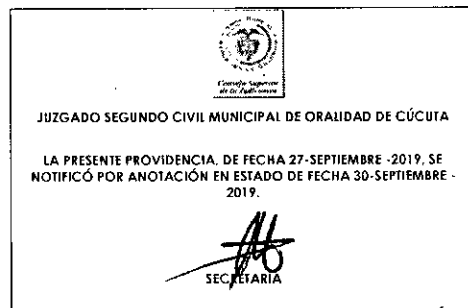
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada POMPILO RIAÑO y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS a prorrata y a favor de la parte demandante ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo de los demandados POMPILO RIAÑO y FANNY CATALINA BOADA CARDENAS a prorrata y a favor de la parte ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-011

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL- a través de apoderado judicial y en contra de JOSE ARCINIO RIVERA ARIAS.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE ARCINIO RIVERA ARIAS, adeudan las sumas relacionadas en auto adiado 06 de febrero de 2017 visto a folios 17 y 18 por concepto de cuotas de condominio.

El CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL- a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el día 19 de diciembre del 2016, por incumplimiento en el pago de las cuotas de condominio.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó certificaciones, vista a folios 2-3 C1, por lo que este despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2017 libro mandamiento de pago.

El demandado JOSE ARCINIO RIVERA ARIAS fue notificada por intermedio de curadora ad-litem, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada presentado dentro del término de ley contestación de la demanda pero sin formular medios exceptivo a su favor según constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ella.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE ARCINIO RIVERA ARIAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y a favor de

CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSÉ ARCINIO RIVERA ARIAS y a favor de la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), a cargo de la parte demandada JOSE ARCINIO RIVERA ARIAS y a favor de la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO, CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-
SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-
SEPTIEMBRE -2019.

SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-696**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, y en contra de PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA.

ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que el señor PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA, se constituyó deudor de BANCO DAVIVIENDA S.A al recibir de manos de este mediante pagare suscrito el 03 de septiembre de 2015 visto a folio 3 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 48.013.439), pagaderos a día cierto y determinado 16 de junio de 2017.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia (Folio 5) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A sobre el vehículo automotor de placa TJP-136, línea CHEVYTAXI, chasis 9GAMM6100GB023780, motor B10S1151460227, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PÚBLICO, modelo 2016, color AMARILLO URBANO, de propiedad del demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 26 de julio del 2017.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2017.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA, vehículo que ya fue embargado tal como se observa en el oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (F 38).

El demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 63 del expediente.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el

Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA; el vehículo automotor de placa TJP-136, línea CHEVYTAXI, chasis 9GAMM6100GB023780, motor B10S1151460227, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio PÚBLICO, modelo 2016, color AMARILLO URBANO.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) a cargo del demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA, y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2019-0490**– MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve
(2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia vista folio 69.

El bien inmueble se encuentra embargado, según consta a folio 68 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA contra MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ y MILADIS QUINTERO PACHECO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 27 de Junio de 2.019, y a favor de OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ y MILADIS QUINTERO PACHECO, según Escritura Pública No. 7230.2014 del treinta (30) de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como Lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente, marcado con el Numero 22 de la manzana 1 de la urbanización Las Americas, ubicada entre las calles 18BN y Avenidas 11 y la avenida Los Libertadores tercera etapa o Avenida de las Americas, paraje de el salado, lote ubicado sobre la calle 18BN entre la avenida de los libertadores tercera etapa o avenida de las Americas y la avenida 11 de Cúcuta, tiene una extensión superficial de 72.00M2, es decir 6.00mts de frente por 12.00mts de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En

extensión de 6.00 mts, con la calle 18BN, **POR EL SUR:** En 6.00mts, con propiedad de la sociedad Uricel Ltda; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 12.00mts, con el lote número 23 de la misma manzana 1 y **POR EL OCCIDENTE:** Con lote número 21, en extensión de 12.00mts, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-139085 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ y MILADIS QUINTERO PACHECO a prorrata y a favor de la parte demandante OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ y MILADIS QUINTERO PACHECO a prorrata y a favor de la parte demandante OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



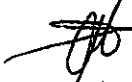
MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.



SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MINIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA en contra de BELEN ALEIDA MEDINA ROJAS y CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Focm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8 00
A.M.

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-499

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ROHAMIR CARDENAS ANGEL.

ANTECEDENTES

El señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL se comprometió con PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT mediante pagare No. 0000000001926 visto a folio 2-5 C1, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000), pagadero a día cierto y determinado 17 de octubre de 2015 y pagare No. 0000000001927 visto a folios 6-9 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000), pagadero a día cierto y determinado 17 de octubre de 2015.

El día 01 de junio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los pagarés ya descritos vistos a folios 2-5 y 6-9, y mediante auto de catorce (14) de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 33.

El demandado ROHAMIR CARDENAS ANGEL se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 73 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor

demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y favor de PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOS DEL ORIENTE AKT.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

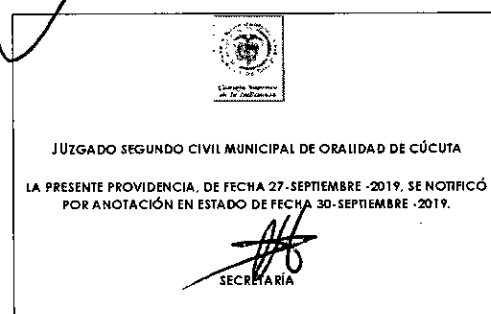
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ROHAMIR CARDENAS ANGEL y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOS DEL ORIENTE AKT. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), a cargo del demandado ROHAMIR CARDENAS ANGEL y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOS DEL ORIENTE AKT, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-499

Por secretaría elabórese el oficio de la orden impartida en párrafo primero del auto adiado 21 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0729**

Teniendo en cuenta que el cobro de honorarios profesionales de persona natural será de conocimiento del juez laboral, tal y como lo impone el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001; al adosarse instrumento que los reclama en este caso, escaparía a este Estrado Judicial el conocimiento del asunto.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO. Remítase a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA asignados para el conocimiento, quienes son los competentes para conocer de la misma.

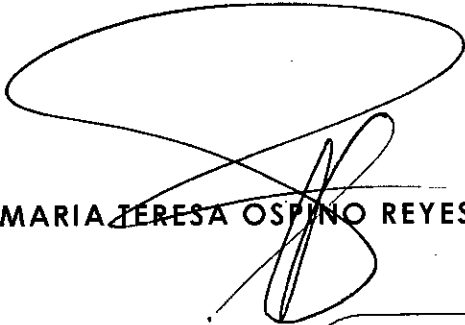
TERCERO. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

CUARTO. Oficiése y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-0729
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia autentica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de JESUS AURELIO TORRES MERCADO por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia autentica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORIO REYES

Foem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00628
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 28 agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de PEDRO ANTONIO CACERES HERNANDEZ, por pago de las cuotas en mora hasta 28 agosto de 2019, conforme lo motivado.

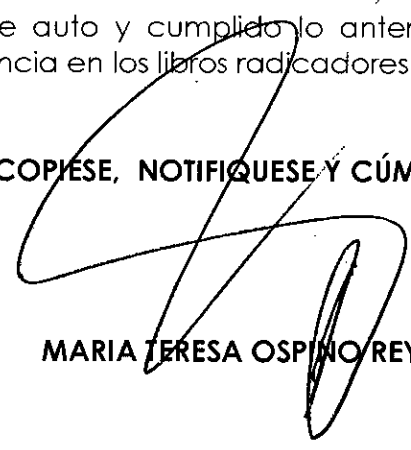
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagare visto a folio 3-9 del expediente y Escritura Publica No. 3773 del 21 de junio de 2011 vista a folios 10-42 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta 28 agosto de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

+

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaría

República de Colombia



**♂ Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-027**

La señora JENNIFER PARRA EUGENIO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 10534616 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 27 abril de 1986, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 10534616.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 10534616 perteneciente a la señora JENNIFER PARRA EUGENIO expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 10534616 perteneciente a JENNIFER PARRA EUGENIO, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso la señora JENNIFER PARRA EUGENIO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 366 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN UREÑA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 14-17, tenemos que la señora JENNIFER PARRA EUGENIO nació el 27 de abril de 1986, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela y fue registrada el 26 de mayo de 1986.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 10534616 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se tiene que la señora JENNIFER PARRA EUGENIO nació el 27 de abril de 1986 en el Barrio Cuberos Niños a las 03:40 a.m., con declaración de testigos y fue registrada el 26 de mayo de 1986.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00037**

Mediante escrito visto a folio 122 de la actuación, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la DAVID ALEJANDRO BARRERA VILLEGAS, contra YAMILE PORRAS DE COOLMENARES y FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
Septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

EJECUTIVO
RAD. 2017-0927

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S, en contra de CARLOS ANDRES PATIÑO PICON, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES

Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD: 2019-0398

Mediante escrito visto a folios 24-26, las partes solicitan la terminación del presente proceso por transacción.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de la CARMEN AMANDA ARIAS LEAL y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO, por **TRANSACCION**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

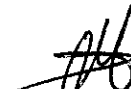
Rad. 2019-00398
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 30 de septiembre de
2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO en contra de CARLOS ARTURO MORALES DURANGO y MARIA DEL CARMEN MONTAÑO, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-0715**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de septiembre de 2019, inadmitió la presente demanda concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor allegó escrito con el cual pretende corregir las falencias que presentaba la demanda, no obstante, observa el Juzgado que en tal documento no aclaró lo solicitado, esto por cuanto, no es procedente solicitar el pago completo de la obligación y a su vez el pago insoluto, pues este último se refiere al saldo que se haya pendiente por pago en una obligación en dinero, con base en lo anterior no es acorde solicitar pago de saldo insoluto y pago total.

Conforme a lo anterior esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

La Jueza,

FACM.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

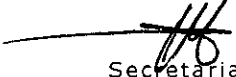
MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO fijado hoy **30** de septiembre de 2019 a las 8 00
A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-594**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LEONOR PINTO MEDINA.

ANTECEDENTES

La señora LEONOR PINTO MEDINA se comprometió con COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS mediante pagare No. 56171 visto a folio 5 C1, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.599.638), pagadero a día cierto y determinado 31 de mayo de 2019.

El día 26 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora LEONOR PINTO MEDINA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 5, y mediante auto de veintiocho (28) de junio de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 16.

La demandada LEONOR PINTO MEDINA se notificó personalmente, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 19 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora LEONOR PINTO MEDINA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LEONOR PINTO MEDINA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), a cargo de la demandada LEONOR PINTO MEDINA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-548- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 39 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 28 de junio de 2.019, según consta a folio 26 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ y en contra de ALICIA COTAMO ASECIO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 18 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-113709 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALICIA COTAMO ASECIO, ubicado en la calle 3 # 7-26E avenida 7E Y 9E Edificio Castillo Quinta Oriental Apartamento # 101 e identificado con el folio de matrícula N° 260-113709, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 28 de Junio de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ALICIA COTAMO ASECIO: según Escritura Pública No. 8009 de 05 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda Del Circulo de Cúcuta, identificado como apartamento 101 del edificio Castillo Ubicado en la calle 3 # 7-26 avenida 7E Y 9E de la Urbanización Quinta Oriental de esta Ciudad el cual tiene una extensión 230.70mts2 con uso exclusivo de parqueadero # 1 y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-113709 ubicado en la calle 3 # 7-26E avenida 7E Y 9E Edificio Castillo Quinta Oriental Apartamento # 101 de esta ciudad: comprendido con los siguientes linderos; **NORTE:** En 9.70 mts con propiedades de Blanca Paulina Dávila de Duarte, muro común al medio; **ORIENTE:** En 21.50 mts con el lote vendido a Alix Osorio de Cáceres, muro y columnas comunes al medio; **OCCIDENTE:** En 53.00 mts 26.85 mts 2 con predio de Pablo Emilio Rey Ortiz, muro y columna comunes al medio; **SUR:** Linderos irregular

en 3.50, 0.85, 2.50, 4.50 y 3.70 metros con escalera, hall y parqueaderos, muro y columnas al medio; NADIR: Con piso de cimentación común de la edificación; CENIT: A una altura de 2.40 mt con el apartamento 201 placa entrepiso común al medio e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-113709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALICIA COTAMO ASENSIO, ubicado en la calle 3 # 7-26E avenida 7E Y 9E Edificio Castillo Quinta Oriental Apartamento # 101 e identificado con el folio de matrícula N° 260-113709, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la*

administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALICIA COTAMO ASENSIO y a favor de la parte demandante LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de la demandada ALICIA COTAMO ASENSIO y a favor de la parte demandante LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-918- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que el término de suspensión decretado en auto adiado 21 de marzo de 2019 se encuentra fenecido, esta Despacho ordena levantar la suspensión y reanuda el presente trámite.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 74.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 51 y 67 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JORGE IVAN RAMIREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión y reanudar el presente trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 10 de octubre de 2.018, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JORGE IVAN RAMIREZ: según Escritura Pública No. 1698 del dieciocho (18) de julio de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta inmueble lote de terreno con área de 90.00 mts 2, distinguido como lote 24 de la manzana A8 junto con la casa de habitación sobre él construida ubicado sobre la calle 7A # 19-42 de la urbanización Torcoroma Siglo XXI de esta y

según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233652 lote # 24 manzana A8 calle 7A # 19-42 Urbanización Torcoroma Siglo XXI, comprendido dentro de los linderos **NORTE:** En 6.00 mts con el lote 9 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 1.5.00 mts con el lote 25 de la misma manzana verde; **SUR:** En 6.00 mts con la calle 7A; **ORIENTE:** En 1.5.00 mts con el lote 23 de la misma manzana e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-233652 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE IVAN RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Tásense.

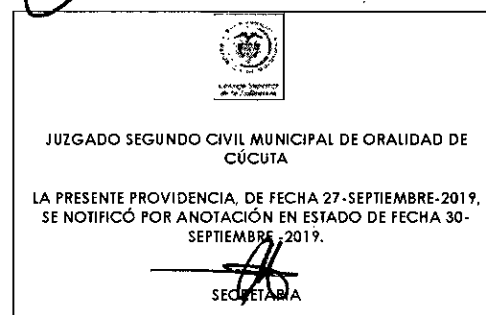
SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), a cargo del demandado JORGE IVAN RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

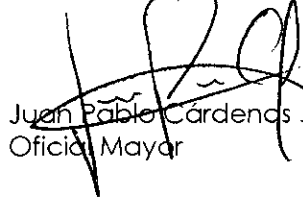
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra y la liquidación de crédito revisada se encuentran ajustadas a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2013-125

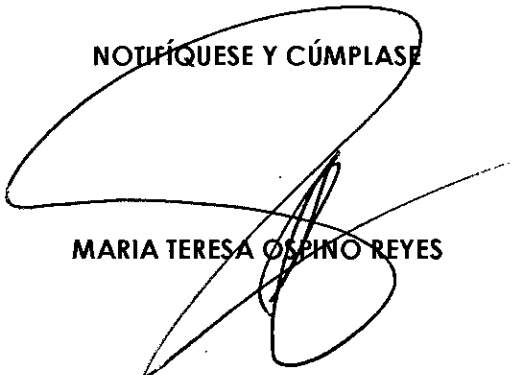
Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 17-19, la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, el despacho proceda a modificarla teniendo en cuenta que la parte actora solicita se incluya dentro de la misma otros gastos procesales lo cual no es viable, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$953.570,00** hasta el 31 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- SEPTIEMBRE - 2019  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2013-125**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA actuando en causa propia y en contra de TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA.

ANTECEDENTES

TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA, le fue ordenado cancelar a CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de honorarios fijados como auxiliar de la justicia mediante proveído de 16 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora solicito librar mandamiento de pago, y mediante auto de 31 de julio de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 3-4.

Los demandados TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 51.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el auto ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena

prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3191 visto a folios 33-44 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 31 de julio de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA ubicado en la avenida 13 # 0-39 Pueblo Nuevo y/o Calle 0 # 17-07 Transversal # 17 avenida 18 Barrio los Alpes de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-3191, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3191 visto a folios 45-50 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 31 de julio de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGALY CELIS RIVERA ubicado en la avenida 13 # 0-39 Pueblo Nuevo y/o Calle 0 # 17-07 Transversal # 17 avenida 18 Barrio los Alpes de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-3191, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y a favor de CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA a prorrata y a favor de la parte demandante CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), a cargo de los demandados TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA a prorrata y a favor de la parte demandante CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados TEMILDA CELIS DE VESGA, EDGAR ENRIQUE CELIS RIVERA, GAVINO CELIS RIVERA, CIRO ANTONIO CELIS RIVERA Y ZULMA STELLA CELIS RIVERA ubicado en la avenida 13 # 0-39 Pueblo Nuevo y/o Calle 0 # 17-07 Transversal # 17 avenida 18 Barrio los Alpes de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-3191, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

SEXTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGALY CELIS RIVERA ubicado en la avenida 13 # 0-39 Pueblo Nuevo y/o Calle 0 # 17-07 Transversal # 17 avenida 18 Barrio los Alpes de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-3191, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

 Corte Superior de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- SEPTIEMBRE - 2019
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2015-708

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL- a través de apoderado judicial y en contra de ELCIDA DELGADO DELGADO.

ANTECEDENTES:

La señora ELCIDA DELGADO DELGADO, adeudan la sumas relacionadas en auto adiado 21 de octubre de 2015 visto a folios 44 y 45 por concepto de cuotas de condominio.

El CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL- a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el día 15 de septiembre del 2015, por incumplimiento en el pago de las cuotas de condominio.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó certificaciones, vista a folios 2-5 C1, por lo que este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015 libro mandamiento de pago.

La demandada ELCIDA DELGADO DELGADO fue notificada por intermedio de curador ad-litem, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada presentado dentro del término de ley contestación de la demanda pero sin formular medios exceptivo a su favor según constancia secretarial vista a folio 84 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emané de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ella.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ELCIDA DELGADO DELGADO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) y a favor de CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELCIDA DELGADO DELGADO y a favor de la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000), a cargo de la parte demandada ELCIDA DELGADO DELGADO y a favor de la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL-, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**♂ Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-190**

La señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 2351074 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 28 diciembre de 1976, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 2351074.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 2351074 perteneciente a la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 2351074 perteneciente a MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 106 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 5-7, tenemos que la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS nació el 28 de diciembre de 1976, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela y fue registrada el 18 de diciembre de 1977.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 2351074 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS nació el 28 de diciembre de 1976 en el Barrio Fátima a las 8:00 a.m., con declaración de testigos y fue registrada el 24 de enero de 1977 según Comunicación Oficial No RM-VR-1010-26-0482 del Registrador Municipal del Estado Civil Didier Alfaro López vista a folio 27.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de registro N° 106 y la constancia del Jefe Sanitario anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 9-10 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS inscrito en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el SERIAL No. 2351074.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para los fines pertinentes.

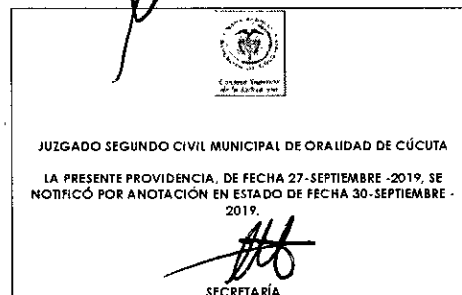
TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-0011**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JUAN DANIEL MUÑOZ MELO.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DANIEL MUÑOZ MELO se comprometió con EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante pagare No. 5.398.480 visto a folio 15 del C1, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.036.000), pagadero a día cierto y determinado 05 de Junio de 2026.

El día 19 de diciembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JUAN DANIEL MUÑOZ MELO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 14 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 64.

El demandado JUAN DANIEL MUÑOZ MELO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 129 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN DANIEL MUÑOZ MELO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y favor del EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JUAN DANIEL MUÑOZ MELO y a favor de la parte demandante EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JUAN DANIEL MUÑOZ MELO y a favor de la parte demandante EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO fijado hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.


SECRETARÍA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1116

Efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que una vez revisado sistema de Registro Nacional de Emplazados se evidencia que por error involuntario se ingresó a la demandada HEIDY KATHERINE CARRILLO BAYONA pero adjuntando la publicación de edicto del señor YESIR GUERRERO LLANES, además de ello no se registró al precitado demandado. En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia del sistema de Registro Nacional de emplazados vista a folio 63 de conformidad con en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Por secretaría désele trámite a las publicaciones allegadas por la parte actora de los demandados HEIDY KATHERINE CARRILLO BAYONA y YESIR GUERRERO LLANES en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la constancia del sistema de Registro Nacional de emplazados vista a folio 63, por lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría désele trámite a las publicaciones allegadas por la parte actora de los demandados HEIDY KATHERINE CARRILLO BAYONA y YESIR GUERRERO LLANES en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-SEPTIEMBRE - 2019.  SECRETARÍA